

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES
DEMANDADO	: DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA Y OTRO
RADICACIÓN	: 25875-31-84-001-2020-00008-01
APROBADO	: ACTA No. 31 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
DECISIÓN	: MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta (Cund.), el día 3 de junio de 2021, que accedió a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO actuando en representación de su hija menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, formuló demanda de impugnación e investigación de paternidad en contra de los señores DEIBY LONDOÑO OLIVEROS y DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA a fin de obtener sentencia en la que se acceda a la siguientes **PRETENSIONES:**

INV. E IMPUG. DE PATERNIDAD de LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES contra DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA Y OTRO. Apelación de Sentencia.

1. Declarar que la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES concebida por la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, nacida en la ciudad de Bogotá el día 5 de mayo de 2016, inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS.
2. Declarar que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, identificado con C.C. No. 1.072.426.436 de la Mesa, es padre de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.
3. Oficiar al señor Notario No. 43 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.
4. Se fije cuota de alimentos por la suma de \$200.000, o el monto que el despacho considere.
5. Se pague el retroactivo de los alimentos, desde la fecha de su concepción hasta el día de la audiencia, valor que ser probado en la respectiva audiencia por parte del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA.

HECHOS:

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO convivió con el señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS desde el año 2004 hasta el año 2012, fecha en la que decidió abandonar su hogar por conflictos relacionados con violencia intrafamiliar de su compañero.
2. A comienzo del año de 2015 LEPSY JOHANNA sostuvo una relación sentimental por 6 meses con el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA en la que sostuvieron relaciones sexuales y de la cual quedó en embarazo de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.
3. El día 5 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá, nació la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES como consta en el registro civil de nacimiento No. 55582560 de la Notaría No. 43 de Bogotá, bajo en NUIP No. 1.027.298.136.

4. Para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, no recibió apoyo del padre de la menor, lo que llevó a que el señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS procediera de manera voluntaria a reconocer la paternidad de LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.
5. El señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA es conocedor de los hechos narrados anteriormente y pese a ello, se ha negado a hacer el reconocimiento de paternidad, por lo que se vio obligada a iniciar este proceso judicial, toda vez que existe en contra del señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS un proceso de verificación de derechos y garantías ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se hace necesario realizar la investigación de la paternidad de la menor, para garantizar sus derechos fundamentales.
6. El señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA actualmente labora en la sede de Colsubsidio de El Colegio (Cund.), y es cotizante en la E.P.S. FAMISANAR y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM COLSUBSIDIO.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 (Fl. 16 C-1), que ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días y ordenó la práctica de la prueba de ADN a la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES, su progenitora y los demandados.

El señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas, y pese a que no propuso excepciones de mérito, manifestó que se atenia a las consecuencias derivadas de los resultados de la prueba de ADN practicada a la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES (Fls. 28 a 31 C-1).

El señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS en su contestación manifestó que no se oponía a las pretensiones y hechos formulados en la demanda.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se evacuó la fase probatoria, y vencido el término para la presentación de alegatos de conclusión se profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso, la señora juez de la primera instancia señaló que de conformidad con la prueba de ADN practicada, se encuentra probado que el demandado DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA tiene una probabilidad de paternidad el 99,999999999%, respecto de la menor LUCIANA, mientras que el análisis realizado al demandado DEIBY LONDOÑO OLIVEROS quedó excluido como padre biológico; que dichos dictámenes no fueron cuestionados por los extremos accionados; que en virtud de lo anterior, el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA debe prodigar alimentos a su hija, estimados en una cuota mensual de \$250.000.00, la cual será actualizada en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente; finalmente, que dicha suma fue fijada aplicando la presunción de que el demandado percibe un salario mínimo mensual vigente, pues la parte demandante, no probó el volumen de ingresos dinerarios, ni la capacidad económica del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

La demandante por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando que el fallador de instancia nada dijo sobre la prueba oficiosa solicitada el día 20 de enero del año 2020, la cual

tenía como objetivo oficiar a Colsubsidio, para que certificara el salario que el señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA devengaba; que la mesada fijada por el juzgado, no es acorde a la capacidad de pago del demandado y con las necesidades de la menor, sobre todo en este tiempo que requiere de elementos tecnológicos para cumplir sus labores escolares; que el juzgado omitió pronunciarse respecto a la custodia, cuidado personal, regulación de visitas, acceso a salud, caja de compensación familiar, vestuario y demás beneficios que tanto la ley como la norma superior establecen al momento de efectuar la fijación de alimentos a favor de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES. Por ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia apelada, hasta tanto se obtenga la certificación laboral del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, y posteriormente se convoque a audiencia pública para fijar los gastos mensuales de la menor.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para tramitar y decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el señor Juez de conocimiento tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

CASO CONCRETO:

Se trata en el presente de acción orientada a que se declare que la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES concebida por la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, nacida en Bogotá el día 5 de mayo de 2016, no es hija del señor DEIBY LONDOÑO OLIVEROS, sino que es hija del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA. Adicionalmente, solicita se condene al verdadero padre de la menor al pago de alimentos por la suma de \$200.000, o el monto que el juzgador considere, conforme se indicó por la demandante en las pretensiones de la demanda.

La sentencia motivo de apelación fue favorable a la impugnación como a la investigación de la paternidad, en virtud de lo cual se tuvo como verdadero padre de la menor al señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, a quien se condenó al pago de la suma de *“DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000,00)”* (sic), por concepto de alimentos, tal como quedó plasmado en la parte resolutive de la sentencia motivo de apelación.

Discrepa la demandante de dicha decisión, en torno al monto de la cuota de alimentos, la cual consideró insuficiente para la atención de la menor; que no hubo pronunciamiento respecto a la custodia, cuidado personal, regulación de visitas, acceso a salud, caja de compensación familiar, vestuario y demás beneficios que tanto la ley como la norma superior establecen al momento de efectuar la fijación de alimentos a favor de la menor LUCIANA LONDOÑO CIFUENTES.

Siendo estos los argumentos del recurso vertical, es del caso proceder a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Para ello habrá de precisarse antes que todo, que las causales de nulidad aparecen taxativamente establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que ninguna de ellas se estructure por haberse omitido la práctica de pruebas de oficio, como equivocadamente lo alega la apelante a través de su apoderado, en virtud de lo cual no es procedente decretar la nulidad de la sentencia proferida por el señor Juez de primer grado.

Igualmente resulta improcedente, proveer sobre la custodia y cuidado de la menor, pues decisión en tal sentido fue expresamente adoptada en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en la que se dispuso que “...que la menor *LUCIANA PULIDO CIFUENTES* continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora *LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO*”, sin que la parte demandada haya reprochado tal decisión.

Tampoco habrá lugar a proveer sobre el régimen de vistas dado que, en primer lugar, su regulación no fue pedida en la demanda, ni tampoco el demandado en su réplica manifestó ejercer ese derecho, en virtud de lo cual, de haber conflicto entre las partes al respecto, será el demandado, interesado a visitar a su hija, quien ejerza ese derecho a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello. En cuanto a la madre, no es procedente regular visitas a su favor, como quiera que le fue concedida a ella la tenencia y cuidado de la menor.

En punto al tema de los alimentos, habrá de decirse para empezar, que en su demanda la demandante solicitó la fijación de alimentos en cuantía de \$200.000, no obstante, el juzgado los fijó en monto superior, monto que por cierto no fue establecido con claridad según se desprende del numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia, dado que en letras se dijo que sería la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, pero en números se indicó la cantidad de \$300.000.00, diferencia habrá de ser aclarada en esta sentencia.

En materia de alimentos, en la legislación colombiana vigente no existe una fórmula exacta para determinar la cuantía de la cuota de alimentos a cargo de los padres y a favor de los menores. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios para su fijación, señalando que *“El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.”*¹

Así mismo, ha precisado que en la fijación de la cuota de alimentos debe tomarse como base la capacidad económica del obligado a suministrarlos, así como las necesidades del menor, principios que emanan del marco jurídico establecido por el artículo 411 y siguientes del Código Civil, pues reiteró la Corte que *“(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos.”*²

En el presente caso, la capacidad de pago del demandado DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA se limita a la certificación laboral expedida por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, con ocasión de

¹ Sentencia C-017 de 23 de enero de 2019. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² *Ibidem*

la prueba de oficio decretada en el curso de la presente instancia, dado que la demandante no demostró que el demandado tuviera bienes u otros ingresos que acrediten capacidad económica diferente. En dicha certificación, visible en el archivo 14 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, señala que el demandado devenga un sueldo mensual de \$1.491.300, mismo que el demandado presentó al descorrer el traslado de apelación ante este Tribunal y en el que hizo la relación de gastos a su cargo, incluidos créditos, arrendamiento, servicios públicos, etc. (archivo 9).

Por tanto, atendiendo la capacidad económica del demandado acreditada dentro del proceso, limitada a la suma de \$1.491.300, considera esta Sala que el valor cuota de la cuota de alimentos deberá ser fijada en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 mensuales, incrementada anualmente en la misma proporción del incremento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio que dicha cuota sea modificada en el evento de que la demandante posteriormente, en proceso separado, acredite capacidad económica diferente a la probada dentro del proceso.

Valga destacar, que fue precaria la actividad probatoria de la demandante por conducto de su apoderada, en pos de acreditar la situación económica del demandado, así como las necesidades de la menor, pues en la demanda se limitó a solicitar cuota de alimentos en cuantía de \$200.000, sin allegar prueba alguna en punto a hacer claridad sobre la capacidad económica del demandado. Solo, en vía de apelación, pretende la nulidad de la sentencia para que se decreten pruebas de oficio y se practiquen audiencias para establecer las necesidades de la menor, no obstante, nada de ello se dijo en la demanda ni en las actuaciones subsiguientes del proceso, por lo cual, el único material probatorio con que se cuenta es, de una parte la solicitud de fijación de cuota de alimentos hecha en la demanda, en

cuantía de \$200.000, y la otra, la prueba obtenida con ocasión del decreto oficioso de pruebas efectuado dentro del curso de la presente instancia.

La suma que se fijará en este fallo es razonable, atendiendo la capacidad económica del demandado, cuyo salario para el presente año es de \$1.491.300, de los cuales debe deducirse los descuentos legales tales como EPS, pensión que equivalen al 8% del salario (4% pensión y 4% salud), para un total de \$119.304. Igualmente se tuvieron en cuenta los gastos para el sostenimiento personal del demandado, tales como transporte, alimentación, arrendamiento, servicios públicos, que garanticen al menos su dignidad humana, por lo cual resulta razonable el monto asignado.

Igualmente, se dispondrá la afiliación de la menor al servicio salud a que pertenezca su padre DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA, para lo cual el señor PULIDO PARRA deberá adelantar los trámites de rigor ante la correspondiente EPS.

También se ordenará que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", afilíe a la menor a la caja de compensación a que se encuentre afiliado al demandado y de ser la misma entidad, pague directamente a la menor por conducto de su señora madre, el subsidio familiar y demás derechos que se deriven de esa afiliación.

En estos términos se modificará la sentencia apelada, quedando así resueltos los argumentos de la apelación, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales por haber prosperado parcialmente el recurso (art. 365-1 C.G.P).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta (Cund.), el día 3 de junio de 2021, el cual quedará así:

“**OCTAVO:** FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y a favor de su menor hija LUCIANA PULIDO CIFUENTES, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales. Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, o por consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 del juzgado de primer grado, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Igualmente, se dispone la afiliación de la menor LUCIANA PULIDO CIFUENTES, a la EPS y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR a que se encuentre afiliado el demandado DIEGO FERNANDO PULIDO PARRA y se pague a la menor los subsidios a que tiene derecho, a través de su señora madre LEPSY JOHANNA CIFUENTES ROMERO, a quien se autoriza para hacer los respectivos trámites de afiliación en caso de que el demandante voluntariamente no quiera hacerlo.”

SEGUNDO: Confirmar la misma sentencia en los demás aspectos.

TERCERO: Sin costas por haber prosperado parcialmente el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate H.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado